

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obliagan en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del restante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo a n. con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	EN LA PROVINCIA DE CORDOBA.	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	15 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	28 50	Seis meses.	22 50
Un año.	53	Un año.	45

Número suelto, por adelantado de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1885.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 30 Septiembre 1917)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamientos

Circular número 3757

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913 dispone que todos los Ayuntamientos han de proceder forzosamente antes del día 10 de Octubre á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que deban procederse en las próximas elecciones de Concejales, haciéndose público en la localidad el acuerdo que sobre el particular se adopte y remitiéndose el mismo día el oportuno certificado al Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En vista de ello me creo en el deber de recordar á los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia la citada Real orden, para que procedan á su cumplimiento dentro del plazo señalado, en la inteligencia de que

de no hacerlo les exigirá las correspondientes responsabilidades.

Córdoba 29 de Septiembre de 1917.—
El Gobernador, **Luis Fernández Ramos**.

Circular número 3742 (bi)

Por el Ministerio de Estado se comunica al de Gobernación que por Real orden de 5 del actual, le ha sido concedida á don Manuel Alaro, vecino de esta ciudad, la autorización correspondiente para que pueda desempeñar el cargo de Vice-Consul de la República Dominicana en esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Septiembre de 1917.—
El Gobernador, **Luis Fernández Ramos**.

Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3749

Número del expediente 7689

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ramón Domenech, en nombre de don Romualdo Aguilar, vecino de Valencia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 24 pertenencias de la mina denominada «8.ª Perseverancia», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje conocido por Cerro de San Cris-

tóbal y dehesa de la Conejera y lugar de la Cruz cuyo registro se ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa conocida por Lugar de la Cruz, situada al O. de la carretera de Córdoba á Villaviciosa, en la falda occidental del Cerro de San Cristóbal. Desde el punto de partida se mediarán 800 metros al E. 15º N. para la primera etapa; de primera á segunda 300 al N. 15º O.; segunda á tercera 800 al O. 15º S., y de tercera á P. p. al S. 15º E. 300, para cerrar el perímetro. Los rumbos referidos al N. magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, **Luis Espina y Capo**.

Núm. 3750

Número del expediente 7692

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Simón Suarez Ferris, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 27 pertenencias de la mina denominada «Marjés», de mineral hierro, sita

en el término de Conquista y paraje conocido por Fuente de Nueva grande, en propiedad de don Miguel Cantado; cuyo registro se ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Septiembre de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la esquina Sur de la zanja que hay en dicho terreno; desde cuyo punto y en dirección S. O. se mediarán 175 metros y primera etapa; de primera al N. O. 500 y segunda; de segunda al N. E. 300 y tercera; de tercera al S. E. 900 y cuarta, de cuarta al S. O. 300 y quinta, y de quinta á primera al N. O. 400, para cerrar el perímetro. Los rumbos están referidos al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, **Luis Espina y Capo**.

Núm. 3751

Número del expediente 7.691

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Simón Suarez Ferris, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Septiembre de 1917, solicitando se le concedan 33 pertenencias de la mina denominada

en la zona de mineral hierro, sita en el término de Pedroches y paraje Loma de la Encinosa, en propiedad de don Ramón Cebrián; cuyo registro se ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Septiembre de 1917, su valor mejor derecho, bajo la siguiente descripción:

Se tendrá por punto de partida la esquina E de una zanja existente en lo alto de dicha Loma y al O de la Cerca del S. glo. De P. p. al S. E. se medirán 400 metros y primera estaca; primer a segunda N. E. 500; segunda a tercera N. O. 600, tercera a cuarta S. O. 500 y de cuarta a P. p. S. E. 300, para cerrar el polígono.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 24 de Septiembre de 1917.—
E. Inglesero J. L. de Espina y Capo.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Explotación de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

La cuantía con arreglo a estas bases, se fijará de común acuerdo el Alcalde y la Junta de Ganaderos ó, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y, contra la resolución de éste, acudir en su caso al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiere abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento del agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y la Junta de Ganaderos ó Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abreviar los ganados acantonados, como asimismo el camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo y por igual procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados á locales ó albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el trán-

sito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos ó por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales á trasladarlos á otra dehesa ó terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo á la Junta local de Ganaderos ó de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contagio. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en su caso al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, á la Dirección General de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo pretendiera su traslado á término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto á donde se pretenda efectuar el traslado y los motivos, debidamente justificados, que á ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe de la Inspección provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección General de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar á término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse en la misma forma de la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa ó predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos ó timos, y para advertirlo se colocarán durante dicho plazo, en sitio visible, uno ó varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos".

Los contraventores á este artículo serán castigados con la multa de 50 á 100 pesetas cuando no justifiquen su inocuidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán desde luego como sospechosos y quedarán sometidos á las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas ó terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si éstos son de especie no receptiva ó se acredite, por certificación del Inspector de Higiene ó Sanidad pe-

cuarias, ó del Veterinario que las practicara, que habían sido sometidos á las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trata con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese á otro lugar fuera de la zona infecta, incurrirá en la multa de 250 á 500 pesetas, salvo los casos en que fuere aplicable el número 2º del artículo 576 del Código Penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no proponga y la Autoridad municipal que no adopte en los plazos marcados las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas.

CAPITULO VI

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación ó vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptivos á la epizootia de que se trata, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias ó por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir á practicarlas, viéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá á la Alcaldía, y ésta hará cumplir las medidas sanitarias á que se deba someter el ganado inculado para evitar el contacto con los demás animales receptivos á la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento sometieran á sus animales á la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho á percibir una indemnización al á con cuencia de la operación, siempre algún animal de los operados. La cuantía de la

indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pueden exceder ésta de 750 pesetas para los animales bovinos ó equinos, de 80 para los porcinos y de 20 para los ovinos y caprinos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos á la inoculación obligatoria en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad solicitada de la Dirección General de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras ó cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo á dicho Centro directivo, como así mismo, en su día, del resultado que produjera, á los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho á indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y creciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la Ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional ó á la Inspección general para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho á inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras ó por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, ó quiera vacunar contra la ginepeda en analogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste á las reglas siguientes:

1º Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la vacunación ó inmunización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa ó sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2º El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la vacunación ó inmunización, y pondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inculado.

3º Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación. El Inspector provincial, previa la oportuna

... autorización, comprobada, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

(Continuado)

Ministerio de Gracia y Justicia

N.º 3717 EXPOSICION

SEÑOR: Las dos primeras condiciones de todo buen procedimiento, brevedad y economía, fueron logradas en gran parte con el Arancel por conceptos, vigente para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

Dada el instante en que los funcionarios que intervienen en el procedimiento, y en sus iguales su legítima remuneración del número de diligencias en que intervienen, no podrá tardarse de frutos de coacción las actuaciones judiciales. Deseo la superioridad y excelencia del Arancel por conceptos sobre el Arancel por diligencias. Con el nuevo sistema, el pesaje de Chaves, con igual en la firmeza de rapidez en la marcha y economía en las costas, en cuanto estos dos efectos sean compatibles con una instrucción suficiente, esperamos que llegue a ser verdad en el primer escalón de la jerarquía de los Tribunales de justicia.

Para que el plan respondiera a la realidad, era preciso tener a la vista todos los factores del problema.

La naturaleza de los juicios y expedientes con su diferente tramitación y modalidades, es la primera base para fijar la retribución de los funcionarios que en ellos intervienen.

La proporcionalidad entre la cuantía que se litiga y esa retribución, tiene un aspecto de equidad, y redundando, principalmente, en beneficio del litigante, contribuye a la economía en los gastos, mientras no se llegue a la justicia gratuita, ideal que no ha cristalizado en la mayor parte de los Estados de Europa y América, según acredita la legislación comparada.

Cuando la tramitación tiene por objeto declarar un derecho en el que no existe cuantía, ó se solicita la intervención judicial en actos de jurisdicción voluntaria que no son valuables, se impone el Arancel de tipo fijo.

El tanto por ciento ó el tipo fijo de retribución, responde á una tramitación normal; las incidencias taxativamente enumeradas, y ciertas diligencias permitidas por la Ley para comodidad de los litigantes, ó derivadas de funciones complementarias, como de Archivos, son retribuidas con modesta cantidad, atendiendo al mayor trabajo que á los funcionarios se les impone.

En la remuneración arancelaria se atiende á la decorosa subsistencia del funcionario, y á que pueda, por medio de un personal de escribientes, suficiente-

mente retruidos, dar cima al enorme trabajo gratuito impuesto á los Juzgados municipales por diferentes leyes; y este último respecto hace que la fijación de los tipos no pueda responder a la posibilidad de su fundamento, que debe ser de ecuación perfecta entre los términos remuneración y función.

De lo expuesto se deduce que no hubiera sido prudente prescindir, al confeccionar el Arancel, del examen minucioso de aquellas leyes cuya aplicación incumbiera á los Juzgados y Tribunales, relacionadas con el artículo 16 de la vigente ley de Justicia municipal. Sin la razón de la cifra remuneradora, la competencia de los Juzgados municipales sobre las causas civil, mercantil, penal gubernativa y administrativa; resévanse cuantías incidentales de competencia, prejudiciales y de conciliación; se protesta alcanza a la ejecución de las resoluciones que dictan, y se extiende al desempeño de comisiones auxiliares judiciales y extrajudiciales, cumplimiento de exhortos, cartas órdenes, etc. Por tanto, la órbita de acción de estos Juzgados está regulada por las leyes del Registro civil, Hipotecaria y Notarial, por las Códigos Civil, Mercantil y Penal, leyes represivas especiales, de Contrabando y Defraudación, y modalidades de organización judicial, como la ley del Jural; deben conocer, para aplicarlas, las leyes y Reglamentos de Policía, Ordenanzas municipales, legislación de Caza, de Pesca y Matanzas, de Represión de la mendicidad y vagancia, de Huelgas y Congregaciones; leyes administrativas, militares y electorales. Todas las enumeradas, y muchas más, se valen para la realización de sus fines de los Juzgados municipales, encomenándoles penosísimos é inagotados servicios.

No entrarán los funcionarios que este Arancel menciona los rendimientos que en otro tiempo alcanzaron; pero al evitar abusos y corruptelas que el nuevo sistema corta de raíz, ennoblece la función y hulan hermoso estímulos para el cumplimiento de sus importantes deberes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 19 de Septiembre de 1917.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Arancel de Derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Dado en San Sebastián á veintidós de

Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Maza.

Arancel de derechos en asuntos civiles para los Juzgados y Tribunales municipales.

Actos de conciliación

Artículo 1.º Por la intervención en cada acto de conciliación, con inclusión de la certificación que cada parte tiene derecho á obtener, percibirán el Juez y el Secretario cuatro pesetas cada uno, y el Agacilados pesetas.

(Continuado).

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS.—N.º 3721

Don José Huelva I.º J.ºn, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que en el libro de acuerdos que se lleva por la Junta municipal de esta villa en el corriente año, se encuentra la sesión celebrada en 23 del actual, que comprende entre otros el siguiente particular:

«Seguidamente la Corporación acordó por unanimidad los recargos municipales que habrán de imponerse con el fin de cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del próximo ejercicio, sobre las cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial é industrial, impuestos de consumos y cédulas personales, así como los arbitrios municipales sobre el servicio del teléfono Municipal, sobre las certificaciones que se solicitan por este Ayuntamiento, sobre las instalaciones de agua que se concedan por el mismo, sobre las inhumaciones y exhumaciones que se verifiquen en el Cementerio de esta villa, sobre las carnes de hembra que se expendan al público y por el degüello de cerdos que se sacrifican, en la siguiente forma:

Recargos

El 13 por 100 sobre las cuotas de contribución industrial.

El 16 por 100 sobre la contribución rústica, pascuaria y urbana.

El 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.

Y el 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro por las especies de consumos, excepto el vino que es de 250 pesetas por hectolitro; el correspondiente al alcohol neutro y aguardientes añados que será el de 20 pesetas por hectolitro, sea cual fuere su graduación y ninguno al alcohol desnaturalizado, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1903.

Arbitrios

El que autoriza el Reglamento de teléfonos sobre las telefonías y corrientes que se cursan por el teléfono municipal de esta villa.

El de cuatro pesetas por cada certificación que se solicita de acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal;

y el de dos pesetas por finca, con referencia á las que se expidan del emisoramiento.

El de 20 pesetas por cada instalación de agua que se conceda á los vecinos de esta villa.

El establecido por la tarifa del Reglamento del Cementerio público por las inhumaciones y exhumaciones que se lleven á cabo.

El de 10 pesetas por kilo de carne de las reses que se sacrifican para el consumo público.

Y el de 050 pesetas por cada cerdo que se sacrifique con igual fin.

También se acordó que copia certificada de este acuerdo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, y á las demás Autoridades provinciales á que correspondan.

El acuerdo anteriormente inserto concuerda con su original á que me remite.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, exido el presente visado por el señor Alcalde, en Hornachuelos á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

—José Huelva.—Visto bueno: Antonio Barba.

AÑORA.—N.º 3746

Don Mateo Ruiz García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón industrial de este término, que ha de servir de base á la matricula de subsidio industrial y de comercio del próximo año de 1918, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Añora á 27 de Septiembre de 1917.—Mateo Ruiz

MONTURQUE.—N.º 3744

Don Joaquín Hornero Alarcón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador el padrón de los individuos sujetos á la contribución industrial en el próximo año de 1918, queda exuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente á en que aparece el presente inserto en el Boletín Oficial de la provincia, á los efectos legales.

Monturque 23 de Septiembre de 1917.—Joaquín Hornero.

Edicto

para notificar por medio del "Boletín Oficial" y la "Gaceta de Madrid," á forasteros é ignorados la providencia de segundo grado

N.º 3711

Don Pedro Castro Sanchez, auxiliar del Registrador de la Hacienda en el pueblo de Pazobanco.

Hago saber: que en el expediente que me ha lo instruyendo por débitos de con-

tribución rústica, perteneciente al año, de esta población, ha dictado la siguiente

Provisión: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de premio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior provisión los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Epoocas de los débitos.—Nombres y apellidos.—Principales.—Apremio del 15 por 100.—Total.

1911 al 1917 Mateo Gomez; 247 93, 37 20 y 285 13 pesetas.

1911 al 1917 Antonio Redondo; 116 con 90 17 55 y 134 45.

Término municipal de Villanueva de Córdoba.

1911 al 1917 Pedro Caletto Gutierrez; 30 81, 4 62 y 35 43 pesetas.

1911 al 1917 Francisco Sanchez Castillo; 36 59 5 99 y 42 53 pesetas.

1911 al 1917 Mateo Castillo Pedrosa; 11 70 1 75 y 13 45 pesetas.

1911 al 1917 Francisco Garcia Sanchez; 44 64, 2 19 y 16 83 pesetas.

1911 al 1917 Antonio Lopez Fernandez; 16 46, 2 47 y 18 93 pesetas.

Y siendo desconocidos los de la anterior relación e ignorados sus domicilios, anuncio el presente y de conformidad a lo dispuesto en el art. 142 se les notifica y en su defecto a los herederos o a quien su derecho represente la preinserta providencia para que en el plazo que en la misma expresa satisfagan en las oficinas establecidas para los del término de Pozoblanco, Jesús 10, y para los del término de Villanueva de Córdoba, Concejo 18 el importe del débito y recargo.

Pozoblanco 18 de Septiembre de 1917.—El Agente auxiliar, Pedro Castro.

JUZGADOS

MONTEIRO.—Núm. 3717

Don Eduardo Delgado G. mayor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber que en este Juzgado y Secretaría del que refrendo, se sigue expediente a instancia de Bustolané Banco Díaz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Adamuz, para acreditar el dominio que dice tener por compra que le hizo por contrato verbal lícito próximamente cuatro años a Juan Antonio Castro Pizo, quien la obtuvo por igual título de compra de Sebastián Riano Fimia, apareciendo inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de los finados Vicente Morera Babiera y de Francisca Czalla Castillo, todos vecinos de Adamuz y en el Catastro a nombre del expresado Castro Pizo, de la finca siguiente:

Una suerte de olivar, que radica en el término de dicha villa de Adamuz, prgo de los Llanos, con dos fanegas de cuerda, equivalente a una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y dos centísimas y en ellas ciento cuarenta plantas. Linda por Norte Juan José Ruiz, antes Pedro Ruiz Castillo; por Levante y Poniente doña Petra Guerrero, y por Sur Bartolomé Muñoz Pina.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en indicado expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria reformada, se cita a los herederos de Vicente Morera Babiera y Francisca Czalla Castillo, que según el recurrente ignora quienes sean, y a cuantas personas tengan algún derecho real sobre el inmueble antes descrito y a las ignoradas además a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, cuyo llamamiento se hace por tercera y última vez.

Dado en Montoro a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

POSADAS.—Núm. 3699

Don Manuel Cabrilla Palacios, Juez de instrucción interior de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policia judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas a Alfonso Alvarez Aguiayo y Antonio Reil Alcaraz, la noche del diez y siete de este mes, en término de La Carlota; y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Cabrilla.—El Secretario, Licenciado, Joaquín Iglesias.

S.ña

Una mula de nueve años, azada 142, castaña oscura, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda.

Una mula de dos años, 140 de alzada, parda y rayada, hierro La Mundial espaldilla izquierda.

Una mula castaña oscura, de seis años, azada 149, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda.

FUENTE OBEJUNA.—3709

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, perteneciente a Francisco Berralto Salazar, la cual fué hurtada la noche del diecisiete al dieciocho del mes actual de la dehesa de Cámaras Atea, término de Bélmiz; y caso de ser habida, la pondrán a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna a veinticinco Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

S.ñas de la caballería

Una mula de 147 centímetros de alzada, pelo tordo, de ocho años, raza española, sin señas particulares.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 372

Don Marino Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber que el diez y nueve del actual y en tierras del co tijo Las Vegas de este término, desaparecieron los cerdos que al final se reseñan, propios del vecino de Nueva Carteya. Manuel Ruiz Díaz.

Y ruego a dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados cerdos, los que caso de habidos pondrán a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Castro del Río a veinte y seis Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Marino Torres.—El Secretario, José De gano.

S.ñas de los cerdos

Uno hembra, peso seis a siete arrobas, cerdú, rubia oscura.

Otra el mismo peso, rubia clara y mameada.

Otra más clara que las anteriores.

Otra casi blanca.

Estas dos últimas preñadas, con peso de cuatro a cinco arrobas y las cuatro con hierro M. R. confuso en paletilla de recha; y

Dos lechones rubios, de menos de una arroba, sin hierro.

LA PALMA.—Núm. 3727

Don José Manedero Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, se ruego y encargo a la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de una yegua castaña clara, cerrada, de más de marca, cazada de las patas y mano izquierda, lucera, paño, sin crista y con el hierro M. Z; un muleto de pelo málmo y de quince meses, y otro muleto de pelo pardo, de quince meses y con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra H. número 4, que fueron hurtadas a don José Zorrilla Miranda en la noche del veinte y uno al veinte y dos de Agosto anterior, del sitio «Los Palitroques», del cortijo Mazon, término de Paterna, y a la detección de las personas en cuyo poder se encuentran si no justifican su legítima procedencia; y a la vez se proceda también a la captura de los cuatro individuos desconocidos, forasteros, cuyas señas se expresarán, ponéndolos en la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dado en La Palma a veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—José Manedero.—El Secretario, Manuel Reyes.

S.ñas de los cuatros desconocidos

Uno de cuarenta a cuarenta y cinco años, alto, grueso, rubio, con bigote algo cano, pantalón de pana y chaqueta negra, sombrero blanco ancho de ala, botas color café botas de color, finas, y reloj sin tapa con cadena de ramales.

Otro de la misma edad, estatura y carnal, moreno, con bigote negro algo cano, pantalón de pana negro y blusa negra, y botas y botas color de anterior y sombrero negro de ala ancho.

Otro de unos treinta años, más alto que los anteriores y más grueso, moreno, ojos grandes, con las cejas conchas y barba sfeitada, reloj, pantalón y blusa de tela oscura, botas vaatas viejas de las llamadas de fuerte y sombrero usado.

Y otro más bien de jó, metido en carnes, ye pelo rubio y rizado, sfeitado, de cuarenta a cuarenta y cinco años, blusa azul muy ancha, pantalón de tela oscura, zapatos viejos y sombrero blanco usado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayudamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Brauto Leporeto, 6

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Correspondiente al día 1.º de Octubre de 1917.

Boletín provincial del Censo electoral DE CORDOBA

PRESIDENCIA

Circular número 3 776

Examinada a relación de las Academias y Corporaciones en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la Ley Electoral de Agosto de 1907, se ha remitido a la Presidencia por el ilustrísimo señor gobernador civil de la provincia con fecha 29 de Septiembre próximo pasado, resolviendo que en la precitada relación comprenden las siguientes Corporaciones:

1.ª Real Hermandad de Labradores, constituida a este tiempo inmemorial e inscrita en el Registro de referencia el 12 de Septiembre de 1887.

2.ª Real Sociedad económica Cordobesa de Amigos del País, constituida el 8 de Septiembre de 1785 y registrada el 8 de Septiembre de 1908.

3.ª Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, constituida en 11 de Septiembre de 1810, por Real orden de Marzo de 1906 y con el Real título de Real en 12 Agosto 1915; cuyo día se inscribió.

4.ª Cámara de Comercio de Córdoba, constituida en 28 de Septiembre de 1887 por Real orden de 8 de Octubre del mismo año.

5.ª Sociedad de Partícipes de las aguas del manantial de Santo Domingo de Sió, constituida y reorganizada el 9 Abril de 1908 y registrada el día 20 del mismo mes y año.

6.ª Sociedad de Socorros mutuos de Plateros, que se constituyó el 10 de Octubre de 1902 y fué inscrita con el día 30 de ese mismo mes y año.

7.ª Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo, constituida el 5 de Abril de 1906 y registrada en 16 del mismo mes y año.

8.ª Cámara oficial Agrícola Cordobesa, constituida el 16 de Agosto y registrada el 25 del mismo mes y año de 1908.

9.ª Sindicato de Productores y Exportadores de vinos, aguardientes y licores, constituido el 9 de Enero de 1908 e inscrito el 18 del mismo mes y año.

10.ª Sociedad de Obreros Canteros, constituida el 5 de Agosto e inscrita el 13 de Febrero de 1909.

11.ª Sociedad de Tipógrafos, constituida el 24 de Febrero; se inscribió el 8 Marzo de 1910.

12.ª Unión de Dependientes de Comercio, que se constituyó el 6 de Julio de 1910 y fué inscrita el 10 del mismo mes y año.

13.ª Sociedad de Oficiales y Oficiales engastadores, constituida el 30 de Agosto y registrada el 1.º de Septiembre de 1910.

14.ª Sociedad de Camareros, Cocineros y similares, constituida el 27 de Enero de 1910.

15.ª Federación ferroviaria, constituida el 2 de Agosto de 1913.

16.ª Patronos Ebanistas, el 17 de Diciembre de 1915.

17.ª Maestros Peluqueros, el 24 de Abril de 1916.

18.ª Patronos de Carros de transportes, el 26 de Junio de 1917.

Resultando que las Sociedades y Corporaciones anteriormente enumeradas, aunque constituidas en épocas diferentes, figuran todas inscritas en el Registro especial habilitado por el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y funcionan, por tanto, legítimamente, con domicilio social en esta capital.

Visto el artículo 11 de la precitada Ley Electoral en la parte que se relaciona con la composición de las Juntas provinciales del Censo, así como el párrafo 1.º del artículo 12 de la misma Ley y la regla 9.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Vistos igualmente la circular de la Junta Central de 30 de Octubre de 1907 y el acuerdo adoptado por la misma en sesión de 23 de Noviembre de 1909.

Considerando que todas las Sociedades y Corporaciones enumeradas en el caso 6.º y parte ya citada del artículo 11 de la Ley, tienen igual derecho a ser representadas por sus Presidentes y supletoriamente por sus Vice-presidentes en las Juntas provinciales con tal de que estén legalmente constituidas y domiciliadas en la capital de la provincia, como lo están todas las anteriormente relacionadas, estableciéndose la preferencia por el orden de antigüedad de su constitución hasta completar el número de diez que profija el repetido artículo 11 de la Ley.

Considerando que para establecer las

preferencias por razón de la antigüedad debe aplicarse el criterio establecido por la Junta Central en su circular de 30 de Octubre de 1907, donde se declara que: «A las Asociaciones y Sociedades legítimamente constituidas antes de la Ley de 30 de Junio de 1887, á que fuere ésta aplicable, debe concedérseles la antigüedad de su fundación aunque no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la dicha Ley dentro del plazo que marca el adicional de la misma, siempre que acrediten haberlo cumplido después y funcionado sin aplicarseles la prohibición á que hace referencia el artículo 3.º de la misma Ley».

Considerando que según otro acuerdo de la misma Junta Central, fecha 23 de Noviembre de 1909, el solo cambio de nombre no varía la existencia en la antigüedad de la constitución de una Sociedad para los fines de su representación en la Junta provincial; y

Considerando por último que conforme á lo resuelto por repetida Junta Central en sesión de 30 de Noviembre de 1917, no debe estarse obligado para las Sociedades a aceptar la representación que la Ley le ofrece en las Juntas provinciales del Censo. De donde se deduce que las Sociedades y Asociaciones que ahora se designan pueden renunciar libremente el derecho que se les reconoce, siempre que la renuncia se acuerde por la misma Corporación en la forma reglamentaria indispensable para su validez.

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 12 de la vigente Ley electoral y en uso de las facultades que por el mismo se le conceden, ha designado, de entre las diez y ocho Sociedades anteriormente numeradas las que siguen:

- 1.ª Real Hermandad de Labradores
- 2.ª Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.
- 3.ª Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta capital.
- 4.ª Cámara de Comercio de Córdoba.
- 5.ª Sociedad de Partícipes de las aguas del manantial de Santo Domingo de Sió.
- 6.ª Sociedad de Socorros mutuos de Oficiales y Plateros.
- 7.ª Sociedad Cooperativa Cordobesa de Consumo.
- 8.ª Cámara Oficial Agrícola Cordobesa.
- 9.ª Sociedad de Productores y Exportadores de vinos, aguardientes y licores.

10.ª Sociedad de Canteros, para que estén representadas en esta Junta provincial durante el próximo bienio de 1918-1919 por resultar con mejor derecho en razón á la mayor antigüedad de sus constituciones, á la justificación de haber cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á venir funcionando en esta capital donde tienen su domicilio social, sin haberseles aplicado la prohibición á que hace referencia el art. 3.º de esta misma Ley.

Las Sociedades ó Corporaciones que postestativamente quisiesen renunciar el derecho representativo en esta Junta provincial, que se les reconoce por la presente designación, deberán adoptar sus resoluciones en la forma reglamentaria que proceda a esta Presidencia por conducto de los respectivos presidentes, antes del 1.º de Noviembre próximo venidero, á fin de que, por esta misma Presidencia pueda procederse á las designaciones supletorias que correspondan y cumplirse con lo prevenido en la regla 20.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, antes del plazo que señala el artículo 12 de la Ley electoral para la tramitación de las reclamaciones.

Las demás Sociedades no comprendidas en la precedente designación, así como todas las que se consideren agraviadas ó indirectamente postergadas en sus derechos, podrán recamar contra la misma ante la Junta Central del Censo electoral por conducto de esta Presidencia y antes de que finalice el futuro mes de Noviembre.

Debiendo sobreentenderse que transcurridos los plazos que se señalan sin haberse ejercitado los derechos de referencia, se tendrán por consentidas y firmes por ministerio de la Ley las designaciones decretadas para todos sus efectos en la reconstitución bienal de esta Junta con que se relacionan.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la regla 20.ª de la tan citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907 se publica por medio de este Boletín Oficial extraordinario, á los fines correspondientes.

Córdoba 1.º de Octubre de 1917—El Presidente, José Tello.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.

